

Suplemento 2
Circ. N° 1424

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

Circular N° 1541 /

Santiago 11 - Diciembre - 1996.-

SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN PROFESIONAL. REEMBOLSOS. COMPLEMENTA INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE CIRCULARES N°S. 1.388, DE 10 DE ENERO DE 1995 Y 1.424, DE 22 DE AGOSTO DE 1995.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley N° 16.395 y 12, inciso quinto de la Ley N°16.744, 8° de la Ley N° 19.345 y único de la Ley N°19.394, esta Superintendencia ha estimado pertinente complementar las instrucciones impartidas mediante las Circulares indicadas en el siguiente sentido:

I.- PAGO DE REMUNERACIONES Y RECUPERACION DE SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD LABORAL EN CASO DE REPOSO MEDICO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

En materia de subsidios por incapacidad laboral, el artículo 4° de la Ley N°19.345 dispone que, durante la incapacidad temporal derivada de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, el trabajador a que se refiere dicho cuerpo legal tendrá derecho a seguir percibiendo el total de sus remuneraciones. En tal evento, el respectivo organismo administrador deberá reembolsar a la entidad empleadora una cantidad equivalente al subsidio que le habría correspondido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 16.744.

El reembolso deberá efectuarse dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se hubiere formulado el cobro pertinente y, si no se pagare oportunamente, lo adeudado deberá reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquél en que éste efectivamente se realice y devengará interés corriente.

El derecho para requerir el reembolso indicado prescribirá en el término de 6 meses, contado desde la fecha en que se haya pagado la respectiva remuneración mensual.

Al respecto, es menester precisar que:

Al igual que en materia de subsidios regidos por el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no procede que los Organismos Administradores de la Ley N°16.744 paguen subsidios por incapacidad laboral a los funcionarios públicos, dado que la entidad empleadora respectiva de estos últimos se encuentra obligada a continuar pagándole la totalidad de sus remuneraciones.

Luego de pagadas las remuneraciones, las entidades empleadoras respectivas deben solicitar el reembolso de las sumas correspondientes dentro del término de prescripción indicado.

Para tal efecto, es menester que se acompañe a la solicitud respectiva, a lo menos, copia de la resolución de la entidad previsional que ha autorizado el reposo médico o la licencia médica, ya sea Institución de Salud Previsional, Servicio de Salud o Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744.

Ahora bien, a fin de dar una mayor expedición al procedimiento de reembolso, el Organismo Administrador de la Ley N°16.744 --Mutualidades de Empleadores o Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- de los Servicios de Salud-- que conceda reposo médico o autorice una licencia médica deberá comunicar tal circunstancia a la entidad empleadora, ya sea remitiéndole el original de la licencia debidamente autorizada o copia de la resolución correspondiente.

II.- PAGO DE REMUNERACIONES Y RECUPERACION DE SUBSIDIOS DE INCAPACIDAD LABORAL EN CASO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS POR APLICACION DEL ARTICULO 77 BIS DE LA LEY N°16.744.

Conforme a lo prescrito por el artículo 77 bis de la Ley N°16.744, el trabajador afectado por el rechazo de una licencia por reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección tiene o no origen profesional, debe concurrir ante el organismo del régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, establecidos en esta misma norma legal.

Ahora bien, cuando el trabajador aludido tenga la calidad de funcionario público, igualmente, no procede que las entidades pagadoras paguen subsidios por incapacidad laboral, dado que la entidad empleadora respectiva se encuentra obligada a continuar pagándole la totalidad de sus remuneraciones.

Tal proceder da lugar a reembolsos o recuperación en favor de la entidad empleadora, el cual es de cargo de la entidad que se vio obligada a pagar la prestación correspondiente con motivo del rechazo de la licencia o reposo médico.

A fin de permitir tal recuperación, es necesario que se remita a la entidad empleadora respectiva, a lo menos, copia de la resolución de la entidad previsional que ha autorizado el reposo médico o la licencia médica, ya sea Institución de Salud Previsional, Servicio de Salud o Mutualidad de Empleadores de la Ley N° 16.744.

Lo anterior, sin perjuicio de los reembolsos de las prestaciones médicas y económicas que puedan operar entre las aludidas entidades previsionales con motivo del pronunciamiento de esta Superintendencia por los reclamos interpuestos conforme al artículo 77 bis antes indicado.

Finalmente, el Superintendente infrascrito solicita dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



FJCG\zov
DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Emp. con Adm. Delegada de la Ley N°16.744
- Servicios de Salud
- c/c. - Ministerios
 - Senado
 - Cámara de Diputados
 - Corte Suprema
 - Contraloría General de la República
 - Universidades del Estado.